



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/014/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORÓ: MARÍA SARAHÍ
OLIVO GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que revoca el acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada dentro del expediente [REDACTED], de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio
-----------------------	---

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

	del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número [REDACTED]
Autoridad Responsable / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[REDACTED]	[REDACTED]
PESVPMRG	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
RAP	Recurso de Apelación.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Escrito de queja.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el IEQROO, recibió escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; por medio del cual denuncia supuestos actos constitutivos de VPMRG y calumnia electoral en contra del medio de comunicación digital "[REDACTED]" así como de los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO, así como en contra de quien resulte responsable, por la supuesta campaña negativa a través de mensajes, frases, imágenes y videos difundidos en la referida cuenta de *Facebook* en su contra, argumentando que se trata de publicidad pagada exclusivamente para calumniar a su persona.

2. **Radicación y Acumulación.** En fecha treinta de enero, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto bajo el número de expediente [REDACTED] de dicho auto se desprende que, la autoridad ordenó su acumulación al expediente [REDACTED] dada la identidad de la causa y los hechos y a fin de no emitir un resolutive discordante o contradictorio se ordenó la acumulación al expediente que se registró primero.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordene el cese de la publicidad denunciada y se prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características. En consecuencia, solicita al Instituto realizar las gestiones ante la red social *Facebook* para cancelar la página y se retiren los contenidos denunciados.
4. **Inspección ocular.** El treinta y uno de enero, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular de cinco *URL* 'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
5. **Oficio DJ/262/2024.** El treinta y uno de enero, la Dirección Jurídica del Instituto requirió al representante legal de *Meta Platforms Inc*, diversa información como parte de las investigaciones preliminares dentro del PES.

6. **Oficio DJ/318/2024.** El siete de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la parte quejosa a fin de que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, o bien, indique dirección de correo electrónico y número telefónico.
7. **Acuerdo Impugnado.** El cuatro de febrero, la Comisión emitió el acuerdo [REDACTED] por unanimidad de votos, mediante el cual determinó declarar IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

2. Medio de impugnación.

8. **Presentación de recurso de apelación.** El nueve de febrero, la parte quejosa presentó ante el Instituto su escrito para la interposición del Recurso de Apelación en contra del [REDACTED] que declara IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES emitido por la Comisión, mismo que fuese dictado en el expediente [REDACTED]
9. **Radicación y turno.** El trece de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente [REDACTED] turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de requerimiento.** El trece de febrero, la Magistrada instructora, solicitó diversa documentación al Instituto a fin de que se encuentre debidamente integrado el expediente.
11. **Auto de cumplimiento.** El catorce de febrero, emitió auto de cumplimiento parcial del requerimiento referido en el antecedente que precede, y se solicitó nuevamente diversa documentación al instituto a fin de que encuentre debidamente integrado el expediente, el cual dio cabal

cumplimiento en la misma fecha.

12. **Acuerdo plenario.** El catorce de febrero se emitió un acuerdo plenario por medio del cual se ordenó reencauzar la vía de recurso de apelación a juicio de la ciudadanía.
13. **Retorno de expediente.** El quince de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó retornar, integrar y registrar el expediente JDC/014/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Auto de admisión y cierre.** El diecisiete de febrero se dictó el auto de admisión y cierre en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un RAP interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares **EQROO/COVD/MC/009/2024** emitido por la Comisión, dentro del expediente **EQROO/PESVPG/020/2024**.
16. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

17. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo

procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

18. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión dictado el día dieciséis de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir.

19. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare procedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente.
20. La causa de pedir la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, aunado a que dejó de fundar y motivar el acuerdo combatido violentando lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

Síntesis de agravios

21. De un estudio integral realizado al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivos de inconformidad los agravios que se señalan a continuación:
22. En el primer motivo de agravio la actora se inconforma de la vulneración a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como también que la responsable al pronunciarse sobre la

solicitud de la medida cautelar no tomó en consideración cada uno de los planteamientos que formuló en su escrito de denuncia.

23. Pues considera que la autoridad responsable concluyó que las publicaciones alojadas en página [REDACTED] únicamente constituyen críticas sobre la gestión como funcionaria pública, pero que no se trata de la imputación de delitos sino que son expresiones críticas puntuales sobre temas periodísticos y que aunque contienen expresiones fuertes como diatribas, se amparan en la libertad de expresión.
24. Aunado a lo anterior, arguye que la Comisión no analizó de manera particular las expresiones que constituyen la imputación de delitos o hechos falsos, sino que genéricamente las consideró una crítica a la gestión como servidora pública.
25. En ese contexto, la actora argumenta que la autoridad responsable no analiza las imputaciones en el contexto de que las mismas son publicaciones pagadas y que forman parte de una campaña orquestada con el fin de menoscabar el ejercicio de su encargo, atribuyéndole delitos como: robo, cómplice de delitos y extorsiones (cobro de derecho de piso), así como calificativos denigrantes por su condición de mujer.
26. Además, señala que la responsable al no analizar la medida cautelar a la luz de los planteamientos formulados en la queja, incumple con el principio de exhaustividad que es impuesto a los juzgadores al tener que agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en sus escritos iniciales emitidos en apoyo de sus pretensiones trascendentes para el análisis del litigio.
27. También refiere que, la responsable no valoró que la página fue creada exclusivamente para atacarla en su gestión como servidora pública, es decir, fue creada en el contexto de proceso electoral para restarle

prosélitos y desmeritar su imagen frente a la ciudadanía quintanarroense, así como también, que dicha página de Facebook denominada [REDACTED] desde que asumió el cargo de [REDACTED], se ha dedicado a difundir videos, mensajes, imágenes, frases, hechos falsos y delitos que se le atribuyen con el único propósito de demeritar su imagen como servidora pública.

28. En ese contexto, argumenta que las publicaciones materia de denuncia no presentan notas o reportajes u alguna otra pieza periodística, y que se ciñen a realizar diatribas a su persona, lo que de ninguna manera puede ser considerado como un portal informativo, máxime que es anónimo, lo que revela la mala fe en la que se conducen.
29. Finalmente aduce que la responsable no consideró que la difusión de los contenidos denunciados a través de la red social Facebook, la realiza una persona pues señala que es su “Blog personal”, lo que en realidad es publicidad pagada creada exclusivamente para calumniarla, por lo que posiblemente se pueda tratar de un robot o bot, troll o hater contratado por los partidos políticos denunciados.
30. Por lo que refiere a su **segundo motivo de agravio**, la promovente se duele del acuerdo impugnado, vulnera los principios de legalidad y congruencia, pues a pesar de que en el mismo se reconoce que las publicaciones denunciadas se tratan de expresiones que implican diatribas, arribó a la conclusión de que son una crítica la gestión como servidora pública por lo que es válido que le hagan críticas vehementes y hasta perturbadoras, al concluir que no hay elementos para configurar la calumnia.
31. De igual manera, la actora argumenta que la autoridad responsable en un primer momento reconoce que las publicaciones denunciadas contienen expresiones que implican diatribas y que es válido que se hagan críticas vehementes y hasta perturbadoras, pero después

concluye que no hay calumnia, lo que es contradictorio pues señala que el Directorio de la Real Academia Española define la diatriba como un discurso o escrito acre y violento contra alguien o algo.

32. Por lo anterior, aduce que la determinación emitida por la responsable es incongruente, pues a pesar de que se acreditó la publicación de contenidos que constituyen diatribas, estima improcedente el dictado de la medida cautelar.
33. Además se duele de que, la Comisión no consideró que con esas publicaciones se configura la malicia efectiva con la intención de dañar su imagen pública y personal, ya que se le imputan hechos falsos y se usan estereotipos basados en roles de género, ya que hacen referencia a la falta de capacidad y conocimiento para ejercer el cargo, atribuyendo calificativos que son denigrantes e intrínsecamente vejatorios.

De igual manera refiere la actora que, resulta incongruente toda vez de que no se conoce al autor de la página de Facebook denominada [REDACTED] no se le puede dar el mismo tratamiento que a un portal digital reconocido, soslayando que lo relevante es que se trata de un portal anónimo que actúa con malicia efectiva con la intención de dañar su imagen pública y personal, en el marco de un proceso electoral local para elección de [REDACTED]

35. Ahora bien, por cuanto al **tercer motivo agravio** hecho valer, la actora aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, cuando señala que no se encontraron datos de identificación o localización de los creadores o administradores de la página denunciada, sin embargo la responsable sostiene que las publicaciones tratan de temas periodísticos soslayando que en el ejercicio periodístico genuino siempre se identifica al medio de comunicación y al autor de la nota o pieza periodística lo que en el caso no aconteció.

36. En ese sentido, la actora argumenta que en el caso del portal denunciado, los contenidos de ninguna manera pueden ser considerados como noticias resultantes de investigaciones periodísticas a la opinión periodística, pues se trata de un portal anónimo que se dedica exclusivamente a difundir videos, mensajes, imágenes, frases, hechos falsos y delitos con impacto en un proceso electoral, sin tomar en cuenta que la promovente se encuentra compitiendo como [REDACTED]
37. Finalmente, señala que las expresiones realizadas en su contra carecen de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos difundidos en las redes sociales, sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes, lo cual genera un impacto sobre su reputación y dignidad, así como también se le restan adeptos en el contexto de un proceso electoral, con lo que se acredita la malicia efectiva o real malicia.
38. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

4. Marco normativo

Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).***

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Además de lo anterior, el referido principio tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Congruencia Interna y Externa

Por cuanto hace al principio de congruencia es dable señalar que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirviendo de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Principio de Exhaustividad

Por cuanto hace al principio de congruencia es dable señalar que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirviendo de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Calumnia

El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

La Ley de Instituciones en su artículo 288 párrafo tercero, establece como obligaciones de los actores políticos, esto es tanto para partidos políticos como para quienes aspiran a un cargo de elección popular, el de abstenerse en su propaganda electoral, de cualquier expresión que calumnie.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, resolvió que la calumnia se entiende como la imputación de hechos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".

Sirviendo de criterio a lo anterior Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"**.

Conforme a esa doctrina, la Suprema Corte ha considerado que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" -para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión- máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Asimismo, en torno a la doctrina de la "real malicia", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además,

que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.

Lo anterior se fundamenta en la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**".

Así, la Sala Superior, ha señalado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales. 144. Sin embargo, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, en incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**".

De igual modo, la Sala Superior ha sostenido que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

Personal. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

Objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

² Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información³ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁴.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas⁵.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

³ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁷:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. **-apariencia del buen derecho-**, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la

⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.⁸

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Metodología de estudio

39. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.
40. Así, de acuerdo al criterio⁹ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
41. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
42. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁸ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES.,SU.TUTELA.PREVENTIVA>.

⁹ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

43. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

Caso concreto.

44. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si el acuerdo impugnado por esta vía se encuentra o no apegado a derecho ya que la parte actora manifiesta que con la emisión del Acuerdo, se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.
45. De ahí que, al guardar relación la controversia que se impugna ante este Tribunal, con la procedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada dentro del expediente de queja** [REDACTED], así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.

Decisión

46. Ahora bien, este Tribunal, considera que el agravio planteado por la actora deviene **fundado** de conformidad con lo siguiente:
47. De un análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que el origen del mismo, se desprende de la queja interpuesta por la actora en contra del medio de comunicación digital [REDACTED], así como de los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO, así como en contra de quien resulte responsable por supuestos actos constitutivos de VPMRG y calumnia electoral, por la supuesta campaña negativa en su contra a través de mensajes, frases, imágenes y videos difundidos en la referida cuenta de *Facebook* argumentando que se trata de publicidad pagada exclusivamente para calumniar a su persona, con el fin de menoscabar el ejercicio de su encargo, atribuyéndole delitos como: robo. cómplice de delitos y extorciones (cobro de derecho de piso), así como calificativos denigrantes por su condición de mujer.

48. En se sentido, la autoridad responsable para sustentar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su denuncia inicial de queja, en el acuerdo impugnado, se advierte que bajo la apariencia del buen derecho, no realizó un estudio pormenorizado respecto de la conducta infractora, específicamente los relativos a la presunta imputación de expresiones calumniosas realizadas en contra [REDACTED] [REDACTED] en la red socia Facebook, las cuales aduce la quejosa la posiciona de manera negativa a la para la [REDACTED] [REDACTED], al imputarle hechos o delitos falsos de manera dolosa.
49. Así, mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero, la Comisión determinó por cuanto hace a la solicitud e implementación de medidas cautelares lo siguiente:

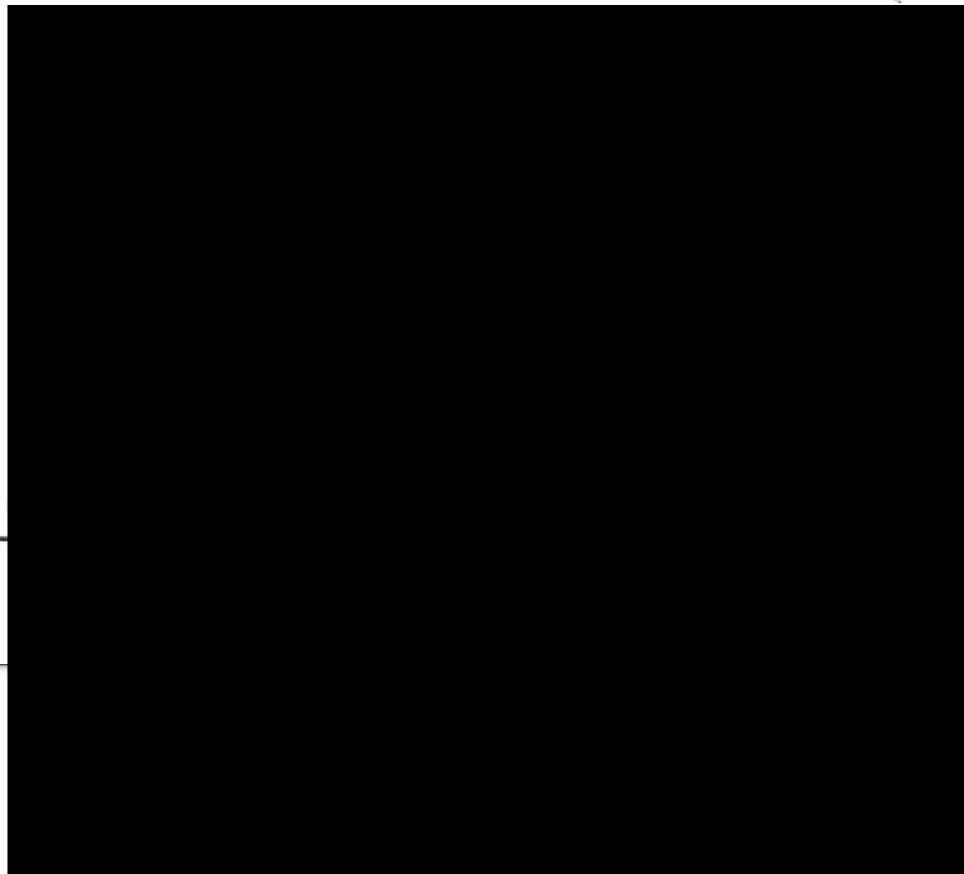
CALUMNIA ELECTORAL
²⁹ Una vez precisado lo anterior, se analizan puntualmente las conductas denunciadas, siendo importante considerar que la causa de pedir de la quejosa en relación a las medidas cautelares radica en lo toral que, a juicio de la queja, las publicaciones denunciadas constituyen calumnia electoral, por lo tanto, resulta importante analizar el contenido de las publicaciones para determinar la existencia o no de dicha conducta ilegal, en términos de lo que señala el artículo 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas.

³⁰ En relación a lo anterior, destaca el hecho que, del universo de cuatro imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas y que fueron corroboradas a través de la inspección ocular con fe pública que obra en autos, se pudo comprobar que únicamente dos de ellas (Imágenes 1 y 2), contienen elementos alusivos a la denunciada, mientras que, de las dos restantes, una corresponden un identificar de biblioteca con datos estadísticos y la otra corresponde a la cuenta de Facebook de una tercera persona, sin que se aprecien elementos de los hechos denunciados.

³¹ Consecuentemente, lo procedente es analizar las imágenes que en su caso contiene alusiones a la persona de la denunciada, a saber:

Imagen ¹³	CONTENIDO
1	

2	
---	--



³⁸ En ese tesitura, la libertad de expresión resulta fundamental en todo sistema democrático toda la vez que la difusión de ideas impacta directamente en la formación de opiniones públicas y libres, como en el caso acontece, dado que también representa la libertad de pensamiento de quien las emite, no obstante su contenido pueda resultar perturbador o incómodo para el destinatario de las mismas, de acuerdo al criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencia del rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA."**

³⁹ Por lo tanto, las críticas hacia las personas servidoras públicas, elevan el debate político y la percepción del electorado en su intención al voto evitando aquellas que por su propia naturaleza no contribuyan a un sano desarrollo de los procesos electorales, según el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencia P. XIX/2013 (10a.), de rubro **"PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL"**

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

⁴⁴ Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de la medida cautelar no se advierte de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la parte quejosa, que requiera la urgente intervención de esta Comisión, dado que la naturaleza de las medidas cautelares tienen como principio básico *"...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica..."*.

⁴⁵ Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

⁴⁶ En ese contexto, conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos.

⁴⁷ Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

⁴⁸ Ahora bien, en atención a lo previamente razonado, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en el expediente en que se actúa, toda vez que de las diligencias preliminares de investigación no se derivan elementos de los que pueda inferirse de manera indiciaria la comisión de las conductas denunciadas, en términos de lo dispuesto en artículo 58, fracción II del Reglamento.

50. De lo anterior se advierte que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, se abocó a realizar el estudio de la calumnia bajo el marco normativo de la libertad de expresión, limitando el estudio de la infracción denunciada a la imputación de hechos o delitos falsos, ello sin realizar el estudio de los demás elementos a estudiar con relación a la calumnia electoral.

51. Así, la autoridad responsable, acotó su estudio en razón de lo siguiente:

■ De las expresiones vertidas en las imágenes tanto de forma gráfica como en texto, se advierte que se trata de críticas vehementes y ácidas a la quejosa, toda vez que actualmente desempeña el cargo de ■■■■■■

- Ambas críticas están enfocadas a los temas de inseguridad de la demarcación territorial de referencia, apreciándose únicamente críticas sobre la gestión particular sobre un tema periodístico, en las cuales no se encuentran imputaciones sobre delitos hacia la quejosa.
- La expresión ■■■■■■ con el fondo de una zona acordonada, representa una crítica relativa al tema de

seguridad pública, por lo que no se debe perder de vista que la quejosa ejerce un cargo público de gobierno municipal con facultades constitucionales entre las que se encuentran la seguridad pública del referido municipio.

- La expresión “robando a ti y a tu familia” es vaga y genérica, dado que no refiere circunstancia de modo, tiempo y lugar, en la que se pudiera imputar un delito.
- No se advierten de manera preliminar la imputación de hechos o delitos falsos.
- De hecho, la publicación de críticas puntuales aun con expresiones fuertes como diatribas, no actualizan la calumnia.

52. Como se puede advertir, si bien, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que se realizó el estudio de los hechos y material probatorio que obra en autos del expediente, lo cierto es que, la autoridad sustanciadora no llevó a cabo el mismo bajo la perspectiva de la infracción denunciada, esto es, la calumnia en materia electoral, pues ni siquiera realizó si se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo, sin justificar tal determinación.

53. En sintonía con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la calumnia tiene dos elementos: **a) elemento objetivo**, que consiste en la imputación de hechos falsos o delitos, y **b) elemento subjetivo**, hacerlo a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho era falso.

54. De esta manera, sólo con la reunión de ambos elementos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de las ideas, aun y cuando ciertas expresiones conlleven la manifestación de opiniones que pudieran considerarse vehementes, desagradables o mordaces, en detrimento de alguna de las opciones políticas en la contienda; pues, en todo caso, se trata de privilegiar un debate que redunde en una sociedad

informada, con acceso a una multiplicidad de opiniones e información respecto de aspectos de relevancia fundamental, como es la renovación de las autoridades del Estado mexicano.

55. En este orden de ideas, esta instancia jurisdiccional considera que la autoridad responsable, no fue exhaustiva al dejar de estudiar los elementos mínimos para que se actualice la figura de calumnia, para que, a partir de ello, realizara un análisis debidamente fundado y motivado respecto de la implementación o no, de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
56. Por tanto, tal y como se refirió en el marco conceptual, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, la autoridad responsable se encuentra obligada a examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.
57. Dicho lo anterior, no basta que la responsable aluda que bajo la apariencia del buen derecho no se advierta la existencia de expresiones calumniosas, puesto que es necesario realizar el estudio de ambos elementos -objetivo y subjetivo- a la luz de los hechos denunciados y las frases que alude la parte apelante, para así determinar si constituyen, o no, calumnia electoral, debiendo exponer las razones por las cuales arriba a tal conclusión, esto es, a la luz de las expresiones materia de análisis y el material probatorio que obra en autos del expediente.
58. Así, bajo el contexto apuntado, se genera la convicción plena para este Tribunal que la autoridad responsable incumplió con su deber observar el principio de exhaustividad, así como el de motivación y fundamentación al momento de emitir el acuerdo impugnado.

59. Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, con relación a los demás motivos de disenso expuestos por el apelante, toda vez que, su pretensión ha sido alcanzada, consecuentemente dicha circunstancia trae consigo la emisión de un nuevo pronunciamiento en el que la responsable deberá realizar un estudio preliminar respecto de las conductas denunciadas en la queja inicial.

Efectos de la sentencia.

60. Al resultar fundado el agravio expuesto por la actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, en consecuencia, la autoridad responsable deberá sujetarse a los efectos que se precisan a continuación:

1. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en plenitud de sus atribuciones, deberá emitir una nueva determinación respecto a la implementación o no de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito inicial de denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente [REDACTED] en el que deberá realizar un estudio preliminar de manera integral referente a la imputación de expresiones calumniosas, conductas que fueron denunciadas en dicho procedimiento especial sancionador, ello, tomando en consideración de manera exhaustiva, las expresiones contenidas en el acta de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, misma que obra en el expediente.

2. Hecho que sea lo anterior, deberá ordenar todas y cada una de las diligencias que considere necesarias para la debida integración del referido expediente.

3. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que, remita a la autoridad sustanciadora, las constancias originales del expediente JDC/014/2024, para los efectos precisados con antelación.

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como [REDACTED], por el que se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente [REDACTED]

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JDC/014/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/014/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diecinueve de febrero de 2024